



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 25151408900220230011
Accionante: Carlos Ruperto Clavijo Ruiz
Accionado: Secretaría de Tránsito y Transporte de Cáqueza

Cáqueza (Cund.) diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Carlos Ruperto Clavijo Ruiz¹, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

Precisó el accionante que el 11 de octubre de 2022, ante la accionada radicó un derecho de petición al que le correspondió el radicado 2022111056, con el fin de solicitar la inclusión de su nombre en el histórico de propietarios del automotor de placas SVA433, pues además que fue el primer propietario del mismo fue quien lo importó.

Lo anterior a efectos de aportar el documento al Juzgado Penal Municipal de Puerto Boyacá para realizar la entrega material de tal rodante al encontrarse inmerso en un proceso judicial.

Dijo que la entidad accionada el 19 de octubre de 2022, emitió una respuesta identificada con el número 2022727675, precisando que habían escalado la solicitud al área correspondiente, no obstante, a la fecha no ha obtenido solución de fondo².

3. PRETENSIONES

Conforme a la situación fáctica puesta de presente, el accionante depreca el amparo de su derecho constitucional de petición e insta para que se ordene a la accionada contestar de fondo la solicitud elevada, actualizando la información correspondiente al histórico de propietarios del vehículo de placas SVA433, y expidiendo el correspondiente certificado de tradición a su costa³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 31 de enero de 2023, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela⁴, el mismo día se avocó su conocimiento en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cáqueza, la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca y el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT; además, de dispuso correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a quienes

1 Identificado con la cédula de ciudadanía 19.417.371, dirección de notificaciones: Cr 14 C N° 157 – 40 Bogotá, e-mail a chaturetoclvijo@hotmail.com y jeruiz64@yahoo, número telefónico 3102603111.

2 Expediente electrónico 2023-00011, archivo 03. TUTELA.

3 Expediente electrónico 2023-00011, archivo 03. TUTELA.

4 Expediente electrónico 2023-00011, archivo 04. CONSTANCIA DE REPARTO.





conformaban la pasiva en aras de garantizarles su derecho al debido proceso⁵.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT⁶

La gerente jurídica de la concesión RUNT S.A, tras precisar no constarle ninguno de los hechos objeto de tutela, dijo que el derecho de petición aludido por el actor fue radicado en una entidad distinta a la que representa, razón por que su prohijada carece de legitimación en la causa por pasiva.

Señaló que, la concesión es una entidad privada, que en la actualidad ejecuta el contrato No. 033 de 2007, que no constituye autoridad de tránsito a la luz del artículo 3 de la ley 769 de 2002, y que su función principal es proveer por la solución tecnológica que garantice a los diferentes actores del sistema la operación de los registros otorgados, escapando de su órbita lo pretendido por el actor.

Así pues, concluyó que la entidad a su cargo no ha vulnerado ni amenazado derecho alguno en cabeza del actor.

5.2. Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa de Cáqueza⁷.

El encargado de esta entidad tras referirse a cada uno de los hechos de la solicitud de amparo, precisó que la petición radicada por el accionante el 10 de octubre de 2022, fue escalada al área correspondiente en aras de actualizar la información del histórico vehicular en el certificado de libertad y tradición del aludido automotor; así, señaló que en el devenir de esta acción se dio respuesta positiva al quejoso vía correo electrónico y telefónica.

De este modo, señaló que a la fecha la solicitud del usuario fue resuelta y notificada al correo electrónico chaturetoclavijo@hotmail.com y al abonado telefónico 3114954610.

Concluyó, con que a la luz de lo indicado debe declararse la improcedencia de la acción de amparo, pues acaeció el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado.

5.3 Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca⁸.

Pese a la notificación efectuada por la secretaría de este Juzgado a esta entidad, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad

⁵ Expediente electrónico 2023-00011, archivo 05. AVOCA CONOCIMIENTO.

⁶ Expediente electrónico 2023-00011, archivo 07. CONTESTACION RUNT.

⁷ Expediente electrónico 2023-00011, archivo 08. RESPUESTA TRÁNSITO CAQUEZA

⁸ Expediente electrónico 2023-00011, archivo 06. CONSTANCIA DE NOTIFICACION ACCIONADOS.





contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁸, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991⁹, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹⁰, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹². La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es quien en forma directa percibe la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan las garantías del menor de edad.

6.4. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa Cáqueza, dio respuesta oportuna, integra, congruente, formal y de fondo a la petición elevada por el actor el 10 de octubre de 2022.

9 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

10 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

11 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

12 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





6.5. Caso Concreto.

Para dilucidar tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela y los informes rendidos por las accionadas; aspectos que, aunados a la presunción de veracidad antes advertida, permiten indicar que se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado con fundamento en las siguientes consideraciones:

Previo a efectuar el análisis de fondo que compete, lo primero es señalar que conforme al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*».

En segundo lugar, que en desarrollo de la precitada disposición constitucional, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, estableció que la entidad ante la cual se presenta la petición, dispone de 15 días hábiles, a partir de su presentación, para dar respuesta a la misma y que si en principio no es posible resolver de fondo en dicho lapso: «*la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*».

Bajo las premisas normativas referenciadas, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la respuesta al derecho fundamental de petición debe cumplir con los siguientes cánones: «*... (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional*»¹³

En el caso concreto, se tiene que, como consecuencia de lo solicitado el 10 de octubre de 2022 por Carlos Ruperto Clavijo Ruíz a la Secretaría accionada, esta procedió a escalar lo correspondiente al área competente, lo que culminó en que hace unos días se diera solución positiva a lo requerido.

Frente a esta respuesta o solución se precisó su envío o notificación al interesado a través del correo electrónico chaturetoclavijo@hotmail.com y al abonado celular 3114954610.

¹³ Sentencia T-172 de 2013 M.P Jorge Iván Palacio





Es menester resaltar que, si bien tal solución no se aportó al informe rendido por la accionada, lo cierto es que el certificado de tradición del vehículo de placas SVA433 el día de hoy cuenta con la inclusión del nombre del accionante en el historial de propietarios de este, donde se puede apreciar que el mismo fue el primer propietario del rodante desde el 11/18/1993 al 07/13/1999. Situación que entonces da al traste con lo que se ha denominado en el mundo jurídico “*carencia actual de objeto por hecho superado*”.

Al respecto, la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, ha expresado: «(...) hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación... la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)». De otra parte, es menester dejar en claro, que el derecho de petición no implica que la respuesta sea dada en el sentido que desea quien lo ejerce menos aún que por virtud de una acción de tutela se modifique lo razonado; así lo ha conceptualizado la Corte Constitucional desde sus albores y reiterado en muchos de sus fallos¹⁴, entre ellos, en la sentencia T-446 de 2012, en la que expuso: «Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa»¹⁵.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito¹⁶.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de

¹⁴ Entre muchas, en las Sentencias T-335 de 1998, T-180 de 2001, T-316 de 2001, T-591 de 2001, T-985 de 2001, T-355 de 2002, T-562 de 2003, T-587 de 2006 y T-920 de 2006.

¹⁵ 2 de marzo de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-caqueza>





1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

EFLP

